



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T. (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de información.** El 04 de junio de 2015, el solicitante, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/15/02697**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito el contrato del SIGA, sus modificaciones y adiciones, el presupuesto inicial del proyecto, lo que se ha gastado desde su inicio hasta el día de hoy, documentación que acredite la necesidad de dicho programa o proyecto”(Sic)

3. **Turno a los (OR).** El 05 de junio de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud (dentro del plazo) a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a través del sistema a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 12 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/2942/2015 y a través del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

sistema, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>En relación y de conformidad con lo estipulado en los artículos 6 párrafo cuatro letra A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1 incisos a), b), f) y g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 25 numeral 3, fracción III y 31, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con respecto a la documentación otorgada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, Dirección de Recursos Financieros y la Coordinación de Tecnologías de Información Administrativa, la respuesta a su petición es la siguiente:</p> <p>1.- Del <i>contrato del SIGA, sus modificaciones y adiciones</i>, adjunto en copia simple los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contrato IFE/009/2014• Convenio modificadorio IFE/009/2014• Contrato INE/ADQ/SERV/092/2014 <p>2.- Referente al <i>presupuesto inicial del proyecto, lo que se ha gastado desde su inicio hasta el día de hoy</i> , se informa:</p> <ul style="list-style-type: none">• El monto inicial correspondiente al proyecto SIGA es de \$48'172,949.33 y a la fecha se han ejercido \$290'300,121 .81. <p>3.- En lo que corresponde a la documentación que acredite la necesidad de dicho programa o proyecto, se remite:</p>	<p>Información pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="365 548 1122 617">• Copia simple de la Investigación de mercado 3.0, la cual acredita la necesidad del proyecto en comento.<li data-bbox="326 730 1122 1171">• Por otra parte, es de precisar que derivado de los Contratos IFE/009/2014, así como de su convenio modificatorio y del INE/ADQ/SERV/092/2014, en sus "Anexos Únicos", que se adjuntan al presente; se establece en el punto 8 Confidencialidad, en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 respectivamente, que se clasifica como información temporalmente reservada, toda vez que al proporcionarla podría causar daños y perjuicios al Instituto Nacional Electoral, por lo que el otorgar la información, puede derivar en un procedimiento legal por divulgar secretos industriales propiedad del proveedor sin su consentimiento. <p data-bbox="326 1224 1122 1793">Por lo anterior, el "Anexo Único" de cada contrato IFE/009/2014, así como de su convenio modificatorio IFE/009/2014 y del INE/ADQ/SERV/092/2014, se clasifican como temporalmente reservados, durante cinco años posteriores a partir de la fecha de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número UE/15/02697, con fundamento en los artículos 24, fracción VI, 25, 100, párrafo segundo, 101 párrafos primero y segundo, 113, fracción XIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 11, numeral 6, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por el Criterio Segundo, letra D, fracción II y letra F, fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación.</p>	<p data-bbox="1166 1472 1365 1541">Temporalmente reservada</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

5. **Ampliación del plazo.** El 25 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal realizada por la DEA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva de parte de la información manifestada por el OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **reserva temporal** de parte de la información realizada por la DEA, referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública

- La DEA remitió la información respecto de los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, en los términos siguientes:

1.- Del *contrato del SIGA, sus modificaciones y adiciones*, remitió en copia simple los siguientes contratos:

- Contrato IFE/009/2014
- Convenio modificadorio IFE/009/2014
- Contrato INE/ADQ/SERV/092/2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

2.- Referente al *presupuesto inicial del proyecto, lo que se ha gastado desde su inicio hasta el día de hoy*, se informa:

- El monto inicial correspondiente al proyecto SIGA es de \$48'172,949.33 y a la fecha se han ejercido \$290'300, 121 .81.

3.- En lo que corresponde a la documentación que acredite la necesidad de dicho programa o proyecto, se remite:

Copia simple de la Investigación de mercado 3.0, la cual acredita la necesidad del proyecto en comento.

Información	<ul style="list-style-type: none">• Contrato IFE/009/2014• Convenio modificadorio IFE/009/2014• Contrato INE/ADQ/SERV/092/2014
Tipo de información	- Archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico. Por lo cual será remitida en los medios requeridos.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Reserva Temporal.

- La **DEA** manifestó que derivado de los Contratos IFE/009/2014, así como de su convenio modificatorio y del INE/ADQ/SERV/092/2014, en sus "Anexos Únicos", establecen en el punto 8 Confidencialidad, en los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 respectivamente, que se clasifica como información temporalmente reservada, toda vez que al proporcionarla podría causar daños y perjuicios al Instituto Nacional Electoral, por lo que el otorgar la información, puede derivar en un procedimiento legal por divulgar secretos industriales propiedad del proveedor sin su consentimiento.

Por lo anterior, el "Anexo Único" de cada contrato IFE/009/2014, así como de su convenio modificatorio IFE/009/2014 y del INE/ADQ/SERV/092/2014, se clasifican como temporalmente reservados, durante cinco años posteriores a partir de la fecha de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número UE/15/02697.

Por lo anterior, este CI considera que los Anexos no pueden ser proporcionados, toda vez que las partes convinieron en el contrato que el Anexo único sería reservado.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que esta podría causar daños y perjuicios al Instituto Nacional Electoral por lo cual el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, el daño tangible se podría traducir en la afectación al sistema informático.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

(...)

Artículo 13. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

- V.** *Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII, La que por disposición expresa de la Ley Federal de Transparencia sea considerada como reservada.

(...)

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** por la DEA, respecto del Anexo Único requerido, por un periodo de cinco años a partir de la de la fecha de la solicitud de acceso a la información, realizada por los argumentos antes expuestos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

Por lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, de la Constitución; 10, párrafos 1, 2, 4 y 5; 19, párrafo 1, fracción I; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición la información pública remitida por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **reserva** de la información realizada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI408/2015

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.

Notifíquese Al OR mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información